Núm. 213. Lunes 18 de Septiembre de 1944. 25 Cts

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Artículo vigésimo quinto. Los impuestos especiales sobre la minería serán solamente dos: canon de producción y canon de superficie, consistente el primero en un tanto por ciento sobre la producción, y el segundo, en una cantidad anual por pertenencia concedida.

La cuantia de ambos impuestos será variable según la sustancia que se explota, y se fijará de un modo general y preciso en una ley de Impuestos mineros.

Articulo vigésimo sexto. Las concesiones mineras siempre por una extensión determinada no se otorgarán menor de diez pertenencias para minerales en general: cien para combustibles sólidos, rocas bituminosas o sales potásicas, y mil para hidrocarburos liquidos o gaseosos. Los lados de las pertenencias estarán siempre orientados con precisión respecto al Norte verdadero, y en las demarcaciones que se practiquen por las Jefaturas de los Distritos Mineros se procurará adaptar los contornos resultantes a los limites del terreno solicitado y a la forma y extensión de los criaderos minerales y de las concesiones ya existentes.

Artículo vigésimo séptimo. El poseedor de una concesión de explotación para sustancia determinada de la Sección *B*) podrá aprovechar todas las que, perteneciendo a la misma Sección, se encuentren dentro de aquélla, excepto las que previamente se hubiera reservado el Estado, debiendo dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del descubrimiento de una nueva sustancia inmediatamente después de haberlo realizado y tributar a la Hacienda por canon de superficie y, en su caso, de producción correspondiente a la sustancia de mayor tributación, salvo que renunciare expresamente a la explotación de la nueva sustancia, en cuyo caso podrá el Estado realizarla directamente, previo el oportuno expediente que regulará el reglamento de esta ley.

No podrán, por consiguiente, otorgarse concesiones para ninguna sustancia de la Sección *B*) en terreno donde ya existiere otra para explotar alguna sustancia de dicha Sección.

Artículo vigésimo octavo. Las concesiones de explotación de sustancias minerales se otorgarán solamente a personas naturales o juridicas que reúnan los requisitos exigidos para obtener permisos de investigación en la forma regulada por el articulo noveno de la presente ley.

Articulo vigésimo noveno La concesión para explotar una mina no prejuzga que el Estado considere el yacimiento investigado económicamente explotable, circustancia que se hará constar en el título que se otorgue con arreglo al articulo veintidos.

Artículo trigésimo. En terrenos reservados por el Estado para cierta sustancia podrán otorgarse concesiones de explotación de otras, siempre que se pruebe que los trabajos de la concesión solicitada son compatibles y absolutamente independientes del laboreo de las sustancias reservadas, a cuyo fin el Ministerio de Industria y Comercio decidirá en definitiva si ha lugar a la concesión, después de oir a la Jefatura del Distrito correspondiente, al Instituto Geológico y Minero, al Consejo de Mineria y al organismo interesado en la reserva.

Artículo trigesimo primero. No podrán efectuarse trabajos de explotación hasta que haya sido otorgado el título correspondiente o, en su caso, el resguardo a que se refiere el párrafo sexto

M.C.D. 2022

del artículo veintídos de esta ley; pero la Jefatura del Distrito podrá autorizar los de preparación una vez aprobada la demarcación del terreno objeto de aquélla.

Los minerales que se encuentren y extraigan con anterioridad al otorgamiento del titulo o del resguardo quedan sujetos, en cuanto a su disposición, a lo prevenido en el artículo veinte de esta ley.

Artículo trigesimo segundo. Los titulares del permiso de investigación o de concesiones de explotación, o sus derechohabientes, quedan obligados a mantener los trabajos en actividad.

Las Jefaturas de Minas, previos los informes, autorizaciones o disposiciones que para cada caso establezca la legislación vigente, podrán autorizar suspensiones temporales justificadas por causa de fuerza mayor, climatológicas, carencia irremediable de mano de obra o de otros elementos de trabajo, pérdida comprobada en la explotación, falta de mercados u otras similares, dando cuenta a la Dirección general de Minas y Combustibles.

En todos los casos de suspensión temporal de trabajos habrán de mantenerse los de conservación, vigilancia, ventilación y desagüe, si hubiere lugar. Las suspensiones no justificadas se sancionarán con arreglo al artículo treinta y tres de esta ley.

Artículo trigésimo tercero. La actividad obligada según el articulo anterior para las concesiones será proporcionada en medios técnicos y económicos y la importancia de los yacimientos, siempre que las circunstancias lo permitan.

La explotación debe hacerse con arreglo al proyecto previamente aprobado, que podrá modificarse a petición del concesionario en caso de que varíen las condiciones del criadero o por otras razones justificadas. Estas peticiones serán resueltas por las Jefaturas de Minas.

Cuando una persona natural o jurídica posea varias concesiones de explotación no estará obligada al laboreo simultáneo de todas ellas, sino que podrá concentrar los trabajos en una o varias de las minas con tal de que la intensidad de la explotación sea proporcionada a la importancia global de las concesiones que posea. Para concentrar las explotaciones en una o varias de las minas de un mismo concesionario se precisa la autorización de la Jefatura de Minas correspondiente o de la Dirección general, si radicáse en Distritos Mineros distintos, pudiendo reclamar para concederla la presentación de los informes técnicos que estimen precisos.

Las infracciones de la obligación de explotar serán sancionadas con multas proporcionadas a la importancia de aquéllas, e incluso, en casos de reincidencia o persistencia en faltas graves, con la caducidad de la concesión.

Aparte del proyecto inicial de explotación, los concesionarios presentarán todos los años, en la Jefatura de Minas, el plan de trabajo a realizar en el año siguiente.

Articulo trigésimo cuarto. Por causa de interés nacional del Estado podrá obligar a los concesionarios de minas a ampliar sus investigaciones o realizar las explotaciones en la forma y medida que considere convenientes á dicho interés, facilitándole oportunamente, en su caso, los medios necesarios.

Podrá igualmente reglamentar o prohibir las exportaciones e importaciones e imponer el tratamiento y beneficios de los minerales en España.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe de Consejo de Mineria de la Organización Sindical y, si lo estima procedente, del Instituto Geológico y Minero u otros organismos, someterá en cada caso a resolución del Consejo de Ministros las medidas oportunas.

La no aceptación o el incumplimiento por parte de los concesionarios de los acuerdos del Consejo de Ministros, serán motivo de incautación temporal de las minas o de caducidad de las concesiones, respectivamente.

Articulo trigésimo quinto. Las ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier otra forma de transmisión por actos intervivos de concesiones de explotación, no podrán realizarse a favor de extranjeros. En las transmisiones que a favor de ellos pudieran causarse por actos mortis causa, el Estado podrá subrogarse en los derechos del adquirente, previa la correspondiente indemnización.

Si se trata de españoles, las transmisiones por actos intervivos habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Las transmisiones de bienes inmuebles o de instalaciones de toda clase, propios de las minas y afectos a su explotación, así como la constitución de derechos reales sobre unos y otros deberán ser oportunamente comunicadas a la Jefatura del Distrito correspondiente y serán autorizadas por éste, en plazo no superior a quince días desde su presentación, si con ello no se altera ni perturba la explotación, entendiéndose concedidas si transcurrido dicho plazo la Jefatura no comunica su oposición al interesado.

Será precisa la autorización de la Jefatura para abandonar las labores de servicio general o desmontar instalaciones que puedan influir en la marcha de la mina.

M.C.D. 2022

Los subarriendos de concesiones de explotación sólo serán autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio cuando en los contratos quede garantizado el buen aprovechamiento del criadero y sea fijado un tanto por ciento máximo a percibir por arrendador y subarrendador.

Artículo trigésimo sexto. Todas las exaplotaciones mineras quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas del Estado, para la seguridad y protección del personal obrero, de los criaderos y de la superficie con arreglo al reglamento de Policia Minera y Metalúrgica. Las labores habrán de ser dirigidas por Ingenieros de la citada especialidad o, en su caso, por Ayudantes facultativos de las Escuelas españolas.

Ariículo trigésimo séptimo. Todo concesionario de una explotación minera está obligado a facilitar el desagüe y ventilación de las minas colindantes o próximas, y a permitir el paso, por las pertenencias de su mina, de galerías de circulación o transporte que no afecten especialmente a su explotación, previo convenio entre los interesados. De no llegar éstos a un acuerdo, por sí o a través de terceras personas, intentarán la conciliación ante el organismo sindical correspondiente.

Tanto el acuerdo entre los interesados como la avenencia, si la hubiera, serán sometidos a la aprobación de la Jefatura del Distrito Minero, que la estimará conforme si en plazo de quince dias no comunica a las partes las modificaciones que juzgue oportunas en defensa de las explotaciones. De no lograrse acuerdo, la Jefatura elevará lo actuado, con su informe, para que resuelva la Dirección general, de Minas y Combustibles.

Articulo trigésimo octavo. Todo titular o poseedor, legal de un permiso de investigación o concesión para explotar será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, incluso de los producidos a minas colindantes por intromisión de labores, acumulación de aguas, invasión de gases y otros accidentes provocados por la explotación.

Todas las indemnizaciones o compensaciones previstas en este artículo se fijarán por acuerdo entre las partes, y a falta de él podrán acudir a los Tribunales ordinarios a ejercitar sus derechos.

Artículo trigésimo noveno. Los concesionarios de explotaciones mineras sin más limitaciones que las establecidas en la concesión, podrán utilizar libremente las aguas subterráneas que alumbren en sus trabajos y verter sus sobrantes a los cauces públicos o ponerlos a disposición del Estado, previas las autorizaciones que reglamentariamente procedan.

(*Se continuará*)

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA
DE SORIA

Hallándose en descubierto crecido número de Ayuntamientos de sus obligaciones sanitarias y cuota de Instituto correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del ejercicio actual, sin motivo alguno que pueda justificar tal demora en razón a tratarse de atenciones preferentes entre las preferentes, entorpeciendo y dificultando la buena marcha administrativa de esta entidad, que exige un normal desenvolvimiento económico; se previene por esta circular a las Corporaciones morosas, que si en el plazo improrrogable de *ocho* días no ingresan en la Tesorería de esta Mancomunidad sus descubiertos, se procederá al apremio contrá las mismas y exigirán de manera inexorable las responsabilidades que se deriven del incumplimiento por parte de aquéllas, de los preceptos del vigente reglamento económico-administrativo.

Se advierte asimismo, que el ingreso del tercer trimestre de las referidas atenciones, deberán de verificarlo por precepto expreso de dicho reglamento, dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre próximo.

Soria 14 de Septiembre de 1944.—El Presidente. 2171

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA
DE SORIA

Estadísticas demográficas.—Circular a los Jueces municipales

No habiéndose recibido todavía en esta oficina el servicio demográfico correspondiente al movimiento natural de la población durante el pasado mes de Agosto en los Juzgados de la relación que sigue, los cuales debieron haberlo enviado antes del día 5 de los corrientes; por la presente se les previene, en relación con lo dispuesto en el apartado *A*) del punto 2.º de mi circular inserta en el *Boletin oficial de la provincia* de 1.º de Abril del año en curso, que si no se recibiere antes del día 16 del actual, lo pondré en conocimiento de los Sres. Jueces de 1.ª instancia e instrucción del partido correspondiente, a los efectos consiguientes.

Soria 12 de Septiembre de 1944.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 2164

M.C.D. 2022

Relación que se cita

Juzgados municipales a los que se recuerda por primera vez el cumplimiento de este servicio mensual durante el año en curso.—Madruédano, Torrevicente y Utrilla.

Por segunda vez.—Aylagas y Soto de San Esteban.

Por tercera vez.—Golmayo.

Por cuarta vez.—Ucero.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Declaración de rentas e igualas

Terminándose el día 15 del actual el período para su declaración de cosecha por parte de los agricultores, se abre a continuación el plazo para que por los distintos tenedores derivados de aquellos (rentistas e igualadores), puedan declarar los productos recibidos en pago de rentas o servicios, convenidos de antemano

El plazo de declaración estará abierto hasta el día 15 de Octubre y debe hacerse en el Ayuntamiento del lugar donde tiene su residencia el rentista o igualador.

Las disposiciones en vigor consienten la reserva de trigo para consumo del declarante, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilogramos por persona y año, estando en la obligación de entregar el sobrante o diferencia entre la cantidad recibida y lo reservado, al S. N. T. quien abonará el precio base de tasa fijado para la variedad correspondiente y una prima de 10 pesetas quintal métrico.

En virtud de lo expuesto, las Alcaldías que no lo hayan hecho hasta ahora, solicitarán los impresos C-1 RI que estimen necesarios, teniendo en cuenta que la declaración como en años anteriores, se hace por duplicado, sirviendo un ejemplar para el agricultor y otro para el archivo de esta Jefatura provincial.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento colaborarán en el llenado de las declaraciones, pudiendo exigir los derechos u honorarios que es costumbre, además de los 0'10 pesetas, importe de cada juego o declaración duplicada. Al terminar el plazo de declaración y en término de *cinco días*, enviarán un ejemplar de las declaraciones presentadas y el *resumen* de las mismas, junto con las hojas de *reserva* (a efectos de abastecimiento) y su *resumen*.

Molturación de trigo con cartilla de maquila

Ante las numerosas consultas que se vienen recibiendo en esta Jefatura, sobre la forma de utilizar las Cartillas de maquila, se hace saber a los poseedores o beneficiarios de las mismas, que para molturar el trigo con *Cartilla de maquila*, tienen que presentar la declaración C 1, previamente, en la Jefatura del almacén del S. N. T. respectiva, cuyo encargado les autorizará la disposición del 25 por 100 de la reserva para consumo, con preferencia a la entrega de *cupo forzoso*. Unicamente en los casos de haber terminado la total entrega del *cupo forzoso* podrá disponerse la molturación de la cantidad reservada para consumo en la hoja C 1.

Los molineros autorizados para estas operaciones solo admitirán partidas de trigo figuradas por el Jefe de almacén del S. N. T. en el lugar correspondiente de la declaración (tabla 6) y anotarán la fecha, la cantidad llevada a moler, así como la que queda disponible para otras operaciones, firmando finalmente como garantía de haber cumplido estos requisitos. Además de la declaración exigirán el «conduce», extendido por la Alcaldía, el que será unido al parte mensual de operaciones. Siguen en vigor los derechos de maquila del año anterior, que únicamente se cobrarán en metálico o dinero.

Las infracciones a lo dispuesto se sancionarán pasando el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

Soria 12 de Septiembre de 1944.—El Jefe provincial. 2161

JUNTA PROVINCIAL DE LIBERTAD VIGILADA DE SORIA

El Ilmo. Sr. Subdirector general, telegráficamente me dice lo siguiente:

«Ruégole se dirija a todas las Juntas locales de Libertad Vigilada de esa provincia, exigiéndoles la suscripción al *Boletín oficial* de la Dirección general de Prisiones, por ser éste el órgano que publica las disposiciones del servicio que deben conocer y cumplimentar, indicándoles a dichos Presidentes, que las dieciséis pesetas anuales que importa dicha suscripción, deberán ser satisfechas con arreglo a la norma 24 de la orden del Ministerio de Justicia de fecha 24 de Marzo pasado, por las Juntas de la Mancomunidad o Ayuntamientos.»

Lo que se hace saber para su cumplimiento a todos los Presidentes de las Juntas locales de este Servicio de la provincia, debiendo enviar dichas suscripciones a esta Junta provincial, para su traslado al Sr. Administrador de mencionado *Boletín*.

Soria 6 de Septiembre de 1944.—El Presidente, (ilegible).

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022